



Ciudad de México a 9 de octubre de 2023

DIPTVR/IIL/355/2023

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y dado que a la fecha no se ha emitido el dictamen correspondiente a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 76 y se deroga el artículo 159 del Código Penal para el Distrito Federal** que presenté, por este medio le solicito atentamente realice una excitativa para que la Comisión Dictaminadora de Administración y Procuración de Justicia pueda dictaminar dicha iniciativa, conforme a las siguientes:

Consideraciones

PRIMERO. Durante la sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, correspondiente al día 16 de noviembre de 2021, el suscrito Diputado Temístocles Villanueva Ramos, del Grupo Parlamentario Morena, presente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 y se deroga el artículo 159 del Código Penal para el Distrito Federal; misma que a partir de esa fecha, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este H. Congreso.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, turnó dicha Iniciativa para su análisis y dictaminación a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

SEGUNDO. De la Iniciativa Presentada.

El tipo penal del Peligro de Contagio, es un tipo penal establecido en casi todas las normas penales de las entidades federativas de México.

En la normativa penal de la Ciudad de México, se tipifica de la siguiente manera:

Artículo 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período

infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

Este tipo penal estigmatiza y criminaliza a las personas que viven con VIH y otras enfermedades infecto contagiosas, representando una visión represora de la sexualidad, adelantando un castigo por el peligro de contagio. Sin embargo, para estos casos, existen los delitos de daño: el de lesiones que tiene grados de tentativa punible, con lo que puede efectivamente sancionarse una conducta que encuadre en la conducta sancionadora.

No obstante, sancionar penalmente el peligro de contagio con base en un prejuicio obedece a un derecho penal ajeno al paradigma de los derechos humanos de nuestro país y contrario al principio de dignidad.

Asimismo, la criminalización del contagio de enfermedades de transmisión sexual ha sido tema de un gran debate. En este debate organizaciones internacionales como la ONU a través del Programa conjunto de las Naciones Unidas (ONUSIDA) han abogado fuertemente por una política de no criminalización en tanto afirman que tales políticas no solo han probado ser poco efectivas sino que marginalizan colectivos y permite al Estado ejercer la acción punitiva de forma selectiva contra grupos vulnerables (personas trabajadoras sexuales y migrantes) e, inclusive se ha constatado que tales políticas actúan de forma contraproducente, alentando a las personas a guardar el secreto respecto a las condiciones de enfermedades sexuales por miedo a represalias.

En síntesis, el delito de peligro de contagio es un delito que sanciona a quien, sabiendo que tiene una enfermedad, expone a otra persona al contagio. Esto significa que, para la pena, no es necesario contagiar; basta simplemente con poner en peligro a una persona para merecer una pena. Tampoco es necesario comprobar que la persona quería infectar a otra. Es suficiente que simplemente la haya puesto en riesgo. Lo que se sanciona en términos generales es el peligro de contagio de cualquier enfermedad contagiosa. Así pues, el código penal aplicable en la Ciudad de México establece que se trate de una enfermedad

grave, pero en las definiciones de dicho Código como ya se expresó en líneas anteriores, no está definido qué se entiende por "enfermedad grave" lo que hace que, por defecto, la aplicación de la disposición sea ambigua en el ámbito penal.

TERCERO. El artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, estipula que todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días naturales, con posibilidad de solicitar una prórroga para dictaminar por un plazo igual de 45 días, plazos que, en el caso que nos ocupa, se han rebasado en exceso, sin que la comisión dictaminadora hubiese presentado un proyecto de dictamen que recaiga a la iniciativa antes descrita.

CUARTO. De la excitativa.

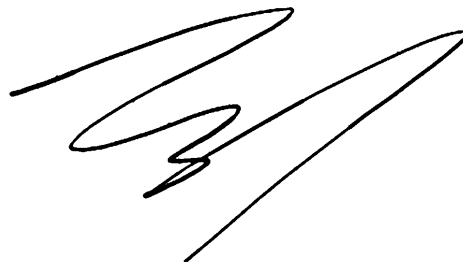
El reglamento del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 109 establece lo siguiente:

"Artículo 109. Si el dictamen correspondiente a los asuntos turnados que no se ha presentado, la o el Presidente de la Mesa Directiva hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales".

Bajo ese tenor, le pido atentamente su apoyo para que dicho asunto pueda ser desahogado en la Comisión dictaminadora.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS